



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/173/2018
SUJETO OBLIGADO:
ISSSTECALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tecate, Baja California, a 08 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/1730/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 07 de junio de 2018, a través del Portal Oficial del Sujeto Obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **182547**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de junio de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública; misma que consistió en oficio sin número emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública para un Gobierno Abierto, a través del cual sostuvo su incompetencia y direccionó a la Parte Recurrente a presentar su solicitud de información ante Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por ser el ente competente de salvaguardar la información de interés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de junio de 2018, el solicitante presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; la entrega de información que no corresponda a lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; y, la falta, de trámite a una solicitud.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 19 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente

REV/173/2018; y se requirió al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 21 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 02 de julio de 2018, presentó su respectiva contestación, vía electrónica en el correo electrónico de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 05 de julio del año en curso, donde reiteró su incompetencia.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de agosto de 2018, se dio vista por el término de 3 días hábiles a la parte recurrente, con la contestación remitida por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. AUDIENCIA DE INSPECCIÓN. En fecha 08 de agosto del 2018, se desahogó la prueba de inspección ofertada por el Sujeto Obligado, la cual tuvo lugar en la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto habrá de consistir en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"...Requiero saber de la dependencia ISSSTECALI del estado de Baja California, me informe el monto a pagar por seguro de vida por fallecimiento del señor TARZICIO JAVIER CORTEZ TELLEZ cuyo trámite de pago se autorizó por el comité técnico de oficialía mayor de gobierno del Estado, el día 28 de marzo del 2018, cabe mencionar de que se trata de un trabajador jubilado con el escalafón más alto (SINDICALIZADO Y PENSIONADO) así mismo solicito se informe los trámites realizados para la obtención de dichos recursos y la fecha de pago ello en atención de que la solicitud de pago lleva más de tres meses a la fecha. Gracias" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

«... Se informa que, los seguros de vida de empleados son adquiridos y pagados por su patronal; por lo que la presente solicitud de información no compete a este instituto dar respuesta, aunado a que el mismo ciudadano señala que su petición se encuentra en tramite ante Dependencia diversa, señalando textualmente que: "...cuyo tramite de pago se autorizó por el comité técnico de oficialía mayor de gobierno del estado, el día 28 de marzo de 2018...". Por lo que se sugiere al ciudadano dirigir la presente solicitud de información ante la citada Dependencia, a fin de recibir respuesta.»

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Me inconformo porque lo solicitado no fue quien paga los seguros de vida de los empleados, sino el monto a pagar por el seguro de vida de los empleados de ISSSTECALI, circunstancia esta que debe ser de su conocimiento ya que una cosa es la competencia en cuanto al trámite de pago y otra es la competencia respecto a la información que como afiliado la dependencia ISSSTECALI está obligada a saber en este caso el monto, por ello es infundado lo que esgrime en el sentido de que manifieste que se encuentra en trámite ante diversa dependencia el pago del seguro de vida y que por esa razón es incompetente, respuesta que me causa agravio además de que no se encuentra fundada ni motivada con violación a los artículos 14 y 16 constitucionales cuya obligación, debiendo obligar a la autoridad en consecuencia a emitir su respuesta de manera fundada y motivada ya que de lo contrario me deja en estado de indefensión pues en no indica el precepto que lo faculta para declararse incompetente".

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

"...Toda vez que el ciudadano realizó su solicitud en fecha 07 de junio del presente año, a la cual se le otorgó respuesta el día 14 de junio del 2018, esto es 5 días posteriores, por lo que ese H. Órgano Garante puede constatar que se dio respuesta en tiempo y forma, dentro del plazo señalado por la ley por lo que resulta improcedente la substanciación de este procedimiento, debido a que no se encuentra dentro de las hipótesis que preve la fracción VI ni X del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que se dio respuesta al ciudadano dentro de los plazos establecidos en Ley.

Ahora el recurrente pretende confundir a este H. Instituto, e incluso ampliar su solicitud de información realizada con anterioridad, señalando que lo solicitado refiere a un empleado de ISSSTE CALI, por lo que se aclara que el C. TARZICIO JAVIER TELLEZ, NO ERA EMPLEADO DE ISSSTE CALI, sino tenía el carácter de JUBILADO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, tal y como se advierte de la búsqueda realizada al Sistema de Afiliación y Vigencia de Derechos de ISSSTE CALI, el cual está relacionado con el expediente que obra en la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTE CALI, el cual se pone a su disposición para realizar la consulta y verificación correspondiente." (Sic).

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual habremos de partir de los agravios relativos a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; y, la falta, de trámite a una solicitud.**

A este respecto, sobresale de autos que la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, fue formulada el día 7 de junio de 2018; a lo cual, el sujeto obligado otorgó respuesta dentro del término de 10 días hábiles que le confiere la ley, esto es, el día 15 del mismo mes y año. De tal suerte, que **resultan infundados los agravios en estudio**, pues ha quedado acreditado que el ente público no solo dio trámite a la solicitud de acceso a la información, sino también existe constancia de su oportuna respuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se procede a analizar de manera conjunta los agravios relativos a **la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; y, la entrega de información que no corresponda a lo solicitado;** por considerar que guardan estrecha relación.

Así pues, tenemos que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud, sostuvo una clara incompetencia con relación a la información peticionada; bajo el argumento de que los seguros de vida de los empleados, son adquiridos y pagados por el

patrón correspondiente. Tal postura, se vio reiterada al momento de dar contestación al recurso, donde además se puntualizó, que el de nombre TARZICIO JAVIER CORTEZ TELLEZ, no fue empleado del Sujeto Obligado, pues conforme a su sistema de afiliación guardaba el carácter de Jubilado del Ayuntamiento de Tijuana; de ahí que no le sea exigible la información, pues la figura patronal descansa en distinto ente público.

Para corroborar lo anterior, el Sujeto Obligado ofreció la prueba de Inspección de documentos, la cual se llevó a cabo el día 08 de agosto de 2018 y versó en tener a la vista las documentales que integran el expediente a nombre de TARZICIO JAVIER CORTEZ TELLEZ; durante el desahogo de la probanza, se pudieron inspeccionar los siguientes documentos: solicitud de pensión, estudio de cotizaciones, anexos de documentación sindical y hoja de servicio emitida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del XX Ayuntamiento de Tijuana.

La anterior probanza permitió conocer, por una parte, que dentro de los archivos de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Sujeto Obligado, no obra documento alguno que dé cuenta sobre el trámite, monto y fecha de pago por concepto de seguro de vida por fallecimiento del C. TARZICIO JAVIER CORTEZ TELLEZ; y por otra, que la relación laboral que guardaba él antes mencionado, era con el Ayuntamiento de Tijuana. Sobre esta base, la prueba en cita se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo estipulado en el artículo 412 del Código de Procedimiento Civiles de Baja California aplicado de forma supletoria a la materia, acorde al numeral 135 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado; de esta forma, tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, enlista los asuntos a su cargo, a saber:

ARTÍCULO 4.- *Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;*
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;*
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;*
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;*
- V.- Préstamos hipotecarios;*
- VI.- Préstamos a corto plazo;*
- VII.- Jubilación;*
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
- IX.- Pensión por invalidez;*
- X.- Pensión por causa de muerte;*
- XI.- Indemnización Global;*
- XII.- Pago póstumo;*
- XIII.- Pago de funerales, y*
- XIV.- Prestaciones sociales.*

ARTÍCULO 5.- *El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California. Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta Ley establece y que se refieren en el artículo anterior.*

Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, destaca su **Reglamento Interno**, de manera específica, el precepto que contempla las atribuciones y obligaciones en cuanto a jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO 66.- *Corresponde a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

- I. *Llevar el control de los expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nominas, emisión de ches y pagos de los mismos.*
- II. *Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos, supérstites, descendientes y ascendientes para el ejercicio de un derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y año de servicio, invalidez, muerte, viudez de la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión de los padres dependientes.*
- III. *Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la coordinación de la zona costa;*
- IV. *Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el calculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicio de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;*
- V. *Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del fondo de pensiones de magisterio y el fondo de pensiones de burocracia;*
- VI. *Supervisar la elaboración de las nominas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;*
- VII. *Revisar las listas de nomina; folio de cheques, calculo y recibos o talones de pago;*
- VIII. *Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la subdirección general de prestaciones económicas y sociales, para su revisión respectiva; y*
- IX. *Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.*

De las normas transcritas con antelación, se colige que al Sujeto Obligado solo le compete el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones relativas a los

servicios y prestaciones que como afiliados al instituto, tienen derecho a percibir, caso contrario, no se advierte que le compete conocer sobre el trámite, monto o fecha de pago de los seguros de vida que los patrones de los trabajadores hayan contratado para estos.

En ese sentido, al advertirse que la persona física de la cual se solicita información, fue un trabajador cuya relación laboral se entabló con el Ayuntamiento de Tijuana, es de importancia precisar los siguientes puntos.

En primer término, tenemos que el Ayuntamiento de Tijuana derivado de la relación jurídica que guarda con los servidores públicos que integran la estructura laboral de la Administración Pública, funge como una autoridad pública patronal sujeta a facultades y obligaciones. Con motivo de lo anterior, el artículo primero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, señala:

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; **los Municipios del Estado de Baja California;** el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado. La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

Es así que conformidad con el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el trabajador del Sujeto Obligado percibe una remuneración llamada salario, entendida como la retribución integral de pago en efectivo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, honorarios y prestaciones que se le entregan al trabajador, por un servicio material e intelectual.

ARTICULO 36.- Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios. **El salario se integra con lo pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones,** que se entregue al trabajador por sus servicios.

En ese sentido, las prestaciones de trabajo son beneficios adicionales a los que el trabajador se hace acreedor al pertenecer a un vínculo laboral; tales prestaciones nacen en la relación contractual y consisten en beneficios de carácter económico, de seguridad social, esparcimiento, cultura, entre otras establecidas por la ley como prestaciones obligatorias que todo patrón debe de otorgar a sus empleados, así como también, las pactadas por mutuo acuerdo en el contrato individual de trabajo o en su caso, en el

contrato colectivo, donde el sindicato hará función de mediador para conseguir los mayores beneficios posibles y se precisarán las condiciones; como el caso en estudio, la adquisición de un seguro de vida donde se puede estipular una retribución a los beneficiarios del trabajador que ha fallecido.

Es así, que al remitirnos a la normatividad que rige a la autoridad patronal del trabajador, siendo este el Ayuntamiento de Tijuana, advertimos que entre las facultades y atribuciones previstas en el artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encuentra:

ARTÍCULO 22 BIS. - A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos del Ayuntamiento;

...

En ese sentido, es dable concluir que el ente competente en generar, poseer o administrarla información, es el Ayuntamiento de Tijuana mediante su Oficialía Mayor, al ser ésta la encargada de hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y sus servidores públicos.

Sin menoscabo de lo anterior, y no obstante que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información **182547**, desde el momento en que otorgó respuesta; tal determinación, se aparta de las formalidades previstas en los artículos 54 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 de su reglamento, que a la letra rezan:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

Artículo 33. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.

En ese sentido, las declaraciones de incompetencia que emiten los Sujetos Obligados, no deben limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; pues dado que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada.

En razón de ello, es menester que tal declaración sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que sea éste quien emita la resolución

que determine, en su caso, la incompetencia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, no es necesario que éstos tengan pleno conocimiento de los términos inherentes a la estructura de los poderes del estado y municipios, así como de sus facultades o competencias. De ahí que, la resolución de incompetencia sancionada por el Comité de Transparencia, resulte de suma importancia, pues brinda mayor certidumbre al particular; ya que a pesar de que la incompetencia es emitida en primer término, por el titular de un área del Sujeto Obligado, tal postura debe ser materia de análisis y discusión al interior del seno del Comité de Transparencia, el cual en ejercicio de sus atribuciones, tiene la obligación de ponderar las razones de hecho y de derecho expuestas; hecho lo anterior, podrá confirmar, modificar o revocar la incompetencia realizada por el área correspondiente.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

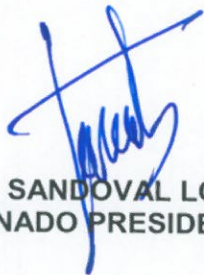
CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** COMISIONADO

SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

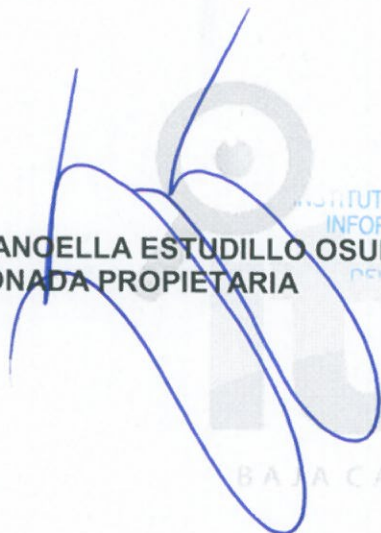


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO